



Resolución No. CSJCOR23-561

Montería, 19 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00417-00

Solicitante: Sra. Nohora Cecilia Grondona Rodríguez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador

Funcionaria Judicial: Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-580-40-89-00-120-2022-00011-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 04 de julio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 05 de julio de 2023, la señora Nohora Cecilia Grondona Rodríguez en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Nohora Cecilia Grondona Rodríguez contra Alcaldía de Puerto Libertador, radicada bajo el No 23-580-40-89-00-120-2022-00011-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO: El día 17 de febrero del año 2022 interpuse acción de tutela en contra de la alcaldía de puerto libertador Córdoba, representada legalmente por su alcalde EDER JOHN SOTO CUADRADO, en procura del derecho fundamental y constitucional de petición, la cual quedo radicada mediante ACTA DE REPARTO No. 2022- 00011-00

SEGUNDO: El día 17 de febrero del 2022, me enviaron el auto con radicado No. 2021-00011-00, en la cual manifestó el juzgado la admisión de la acción de tutela, en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR - CÓRDOBA, representada legalmente por su alcalde EDER JOHN SOTO CUADRADO, auto el cual contenía un error en el radicado.

TERCERO: he enviado memoriales al juzgado promiscuo municipal de puerto libertador Córdoba, solicitando el enlace del expediente digital, ya que el tyba no se encuentran más archivos solo el acta de reparto y el auto admisorio y hasta la fecha al parecer el juzgado no se ha pronunciado respecto a mi acción de tutela interpuesta en contra de la alcaldía de este municipio.”

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-291 del 07 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (07/07/2023).

1.3 Informe de verificación

El 10 de julio de 2023, la Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual acreditó lo siguiente:

“El día 16 de febrero de 2022, a las 5:10 p.m., se recibió en el correo institucional del despacho, procedente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cereté, la acción de tutela instaurada por la señora NOHORA CECILIA GRONDONA RODRÍGUEZ, en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR.

La acción de tutela fue presentada en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cereté, quien, por auto del 16 de febrero de 2022, se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la misma, motivo por el cual fue enviada a este despacho.

Una vez radicada la acción de tutela, le fue asignado el número 23-580-40-89-001-2022-00011-00, pasando al despacho, y por auto del 17 de febrero de 2022, fue admitida, ordenándose la notificación a las partes, pasando nuevamente a Secretaría para que procedieran a notificar el auto admisorio.

El día 02 de marzo de 2022, se dictó sentencia dentro de la acción de tutela, tutelando el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, concediéndole al señor Alcalde Municipal de Puerto Libertador, un término de 48 horas para que diera respuesta al derecho de petición solicitado por la señora NOHORA CECILIA GRONDONA RODRÍGUEZ; en la misma fecha, pasó el fallo a la Secretaría, para su notificación.

Por petición de la señora GRONDONA RODRÍGUEZ, el día 04 de julio de esta anualidad, el fallo de tutela se le envió a los siguientes correos nohoragrondona@gmail.com y grondonanohora@hotmail.com.

De esta manera Honorable Magistrado, dejo rendido el informe requerido, solicitándole respetuosamente, se acojan los argumentos expuestos, y se ordene el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa, atendiendo a que, como titular del despacho, las decisiones en esta acción de tutela las emití dentro de los términos que indica la ley.”

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ23-303 de 13 de julio de 2023, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada contra la Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, concediéndole el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (13/07/2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer frente al término empleado por el despacho para notificar la decisión a las partes e intervinientes, que fue superior a 1 año.

1.5. Explicaciones de la funcionaria judicial

El 18 de julio de 2023 la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, presentó escrito de respuesta dirigido a esta Judicatura por, a través del cual comunicó lo siguiente:

“...Considero oportuno precisar antes, muy brevemente, la forma como se lleva a cabo el trabajo en el juzgado. Al despacho pasan todas las solicitudes que requieren decisión del juez; una vez resueltas estas, pasan los autos a secretaría, para que sean subidos a la plataforma y se notifiquen los mismos.

Para la fecha en que se emitió el fallo de la acción de tutela con radicado N° 23- 580-40-89-001-2022-00011-00, presentada por la señora NOHORA CECILIA GRONDONA RODRÍGUEZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR, esto es, el 02 de marzo de 2022, quienes desempeñaban los cargos de Secretario y Escribiente del Juzgado, hoy no se encuentran laborando en el Juzgado. Mas, haciendo una revisión en el correo institucional y en los archivos de los computadores, no se encontraron los oficios de notificación de lo resuelto en esta acción de tutela.

Si bien es cierto que la labor de notificación de las providencias corresponde a la Secretaría, siempre he estado pendiente a la comunicación de las mismas, preguntando si ya fueron informadas las providencias emitidas, habiendo recibido siempre una respuesta positiva por parte del Secretario, por lo que, en casos como este, me siendo asaltada en mi buena fe, porque siempre di por hecho, que sus manifestaciones eran ciertas. No obstante, a partir del momento en el que el anterior secretario hizo dejación del cargo, he recibido muchas quejas por parte de los abogados, concernientes a los atrasos en la entrega y envío de oficios y despachos comisorios, aseveración que se puede verificar, si ello se requiere para lo que aquí se ha de decidir justamente.

Teniendo en cuenta estas quejas y las evidencias encontradas en la Secretaría, se procedió a presentar la denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Respetuosamente considero, que mi actuación en la presente acción de tutela se hizo dentro de los parámetros legales, ya que si bien hay mora en la notificación de la acción de tutela en referencia, ello se debe a motivos ajenos a mi labor como titular del despacho, fundada en el principio de confianza, dado que resulta razonable aceptar que, cuando desempeñamos unas tareas comunes, como es el caso de las actividades judiciales, que implican la participación de varios servidores, podemos partir del supuesto general de que todos lo haremos de manera honesta y diligente, para responder a las expectativas establecidas en cuanto al respeto regular a los valores en juego y a los compromisos adquiridos, como base de la fiabilidad, veracidad y honestidad funcional, conceptos fundamentales de las relaciones que surgen en el servicio de administrar justicia con reparto de roles o actividades, salvo que existan circunstancias de las que se pueda inferir razonablemente que esa fiabilidad está en entredicho, situación que en ese momento no se presentaba, lo cual me permite solicitarle, con mi respeto de usanza, que estas argumentaciones sean acogidas por usted, Honorable Magistrado, para que se disponga el archivo de estas diligencias.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones de la funcionaria judicial, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Nohora Cecilia Grondona Rodríguez contra Alcaldía de Puerto Libertador, radicada bajo el No 2022-00011.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nohora Cecilia Grondona Rodríguez, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que, envió memoriales al juzgado solicitando el enlace del expediente digital sin pronunciamiento por parte del despacho, afirmando que, al parecer el despacho no había efectuado pronunciamiento respecto de la acción de tutela interpuesta.

Al respecto, la doctora Marcela Kerguelén García presentó una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso. Se resumen a continuación:

- La acción de tutela fue presentada en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cereté, que, por auto del 16 de febrero de 2022, se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la misma.
- El 16 de febrero de 2022, recibió en el correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, procedente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cereté, la acción de tutela instaurada por la señora Nohora Cecilia Grondona Rodríguez, en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador.
- El 17 de febrero de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las partes, y pasando el expediente a Secretaría para que procediera a notificar el auto admisorio.
- El 02 de marzo de 2022, dictó sentencia.
- Presenta comprobante de envío del fallo de tutela a la parte accionante del 04 de Julio de 2023, notifica.

No obstante, no existió claridad para el despacho por qué medio fue notificada la providencia una vez esta fue expedida, o en su defecto, las razones que originaron el término empleado por el despacho para notificar la decisión. Por lo cual, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Posteriormente, la funcionaria judicial, explicó que hicieron una revisión en el correo institucional y en los archivos de los computadores sin encontrar los oficios de notificación de lo resuelto en la acción de tutela. Menciona que a pesar de que la labor de notificación corresponde a la Secretaría, siempre estuvo pendiente de las comunicaciones y recibió respuestas positivas del secretario anterior. Sin embargo, después de que éste dejara el cargo, hubo quejas sobre atrasos en la entrega de documentos, lo que llevó a presentar una denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Sostiene que actuó dentro de los parámetros legales, se basó en el principio de confianza, en el desempeño honesto y diligente de las tareas judiciales compartidas por varios servidores.

Resolución No. CSJCOR23-561

Montería, 19 de julio de 2023

Hoja 5

A raíz de lo expuesto por la funcionaria judicial, se insta a la misma para que haga una revisión de la debida notificación y publicación de las acciones constitucionales y tramites sujetos a notificaciones y publicaciones a fin de que estas situaciones no vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, pese a los argumentos planteados por la funcionaria judicial, relacionados con la labor de la Secretaría, el peticionario manifestó que envió memoriales al juzgado solicitando el enlace del expediente digital, con los cuales puso de presente al despacho su requerimiento del fallo posterior a su expedición.

Por otra parte, esta Judicatura, verificó la falta de publicación del expediente digital en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, por lo tanto, se exhortará a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, para que realice las publicaciones correspondientes en las plataformas digitales dispuestas para ello, una vez surtidos los requisitos de ley.

Adicionalmente, es menester señalar que el Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad. El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Así las cosas, se le expresa a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, su deber de velar por el correcto trámite de las acciones constitucionales desde el momento que avoca su conocimiento, a la luz del artículo 153° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece que es deber de los funcionarios y empleados, según corresponda, *“evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”*.

Para el caso particular el trámite de la acción de tutela no solo termina con la expedición del fallo correspondiente, sino que éste debía ser notificada a las partes y demás interesados; además de la verificación de interposición de medios de impugnación y remisiones a que haya lugar.

Respecto a la notificación de las providencias judiciales, el Código General del Proceso, dispone textualmente la obligatoriedad de su notificación en su artículo 289°, como a continuación se cita:

“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Con relación a la forma de notificación de las providencias judiciales de acciones de tutela, el decreto 2591 de 1991, indica que *“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”* y el artículo 30° dispone que *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Y en sentencia C-783 del 2004, la Corte Constitucional hizo énfasis sobre la importancia de las notificaciones judiciales como instrumento primordial de materialización del principio de publicidad, como a continuación se cita:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Además, es pertinente recordar la importancia de la acción de tutela y el deber de propender por su pronta y efectiva resolución por discutirse en la misma derechos fundamentales. El constituyente les dio un carácter preferente y sumario a las acciones de tutela en su artículo 86° como a continuación se cita:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, **mediante un procedimiento preferente y sumario**, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”

Los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos, según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el funcionario judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “Ya por vía activa o por la pasiva” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Resolución No. CSJCOR23-561

Montería, 19 de julio de 2023

Hoja 7

Según lo dispuesto por el Acuerdo en comento (PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011), la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, es dable concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Bajo esas circunstancias, existió una demora presuntamente injustificada en la notificación del fallo de tutela de alrededor de (313) días, dado que para estos efectos de términos preclusivos, el principio de confianza invocada por la funcionaria, no opera en tanto afecta el principio de seguridad jurídica de la administración de justicia, por lo que esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite a la acción de tutela promovida por Nohora Cecilia Grondona Rodriguez contra la Alcaldía de Puerto Libertador, radicada bajo el No 23-580-40-89-00-120-2022-00011-00.

Como consecuencia de lo anterior, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que, si a bien lo tiene, indague si las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite de la acción de tutela promovida por Nohora Cecilia Grondona Rodriguez contra Alcaldía de Puerto Libertador, radicada bajo el No 23-580-40-89-00-120-2022-00011-00, son constitutivas de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguaciones de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

"Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente."

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

"Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

**El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. *La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”*

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. *De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”*

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, quien, pese a encontrarse en el cargo de juez el provisionalidad, es susceptible de ser calificada, por tener el cargo en propiedad de sustanciadora en el Juzgado 5° Civil Municipal de Montería.

Por último, en cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. - Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

En consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido a la acción de tutela promovida por Nohora Cecilia Grondona Rodriguez contra Alcaldía de Puerto Libertador, radicada bajo el No 23-580-40-89-00-120-2022-00011-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague las conductas de los servidores judiciales que tuvieron a cargo el trámite de la acción de tutela promovida por Nohora Cecilia Grondona Rodriguez contra Alcaldía de Puerto Libertador, radicada bajo el No 23-580-40-89-00-120-2022-00011-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

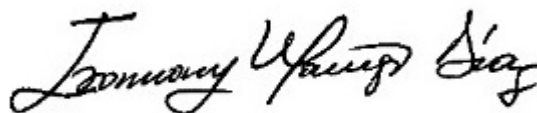
QUINTO: Instar a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador para que haga una revisión de la debida notificación y publicación de las acciones constitucionales y tramites sujetos a notificaciones y publicaciones a fin de que situaciones como las expuestas en el presente trámite no vuelvan a ocurrir.

SEXTO: Exhortar a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, para que realice las publicaciones correspondientes en las plataformas digitales dispuestas para ello, una vez surtidos los requisitos de ley.

SÉPTIMO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, y comunicar por ese mismo medio a la señora Nohora Cecilia Grondona Rodríguez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl